000923/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de febrero de 2024. **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"Servicio de Protección de Derechos Alto Río Senguer (H., A. en representación de C.J.C)" Expte. N° 923/2023**, venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. N° 378/2021), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por las letradas de los Sres. K. C. y el Sr. M. V. (ID1310464) en contra del punto 1 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 181/23, en relación a la niña Y. T. V..

I- En la resolución en crisis, se dispuso *"…1.- Disponer el alojamiento y la integración provisoria por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS del niño … y la niña Y. T. V. (3), en el núcleo familiar extenso conformado por la abuela paterna, Sra. M. B. A., con domicilio sito calle Fontana N° X. en de la ciudad de Río Mayo.".*

Rechazado el primero es concedida la apelación con efecto devolutivo.

La Asesoría de Familia contestó la vista conferida en esta instancia mediante ID 1367016.

II- Los recurrentes apelan en subsidio el punto 1 de la resolución referida a la niña Y. T. V. y peticionan que previa evaluación del ETI sea la abuela paterna de la niña quien la integre y aloje, con quien ésta posee un vínculo biológico y afectivo.

III- Expresa que la decisión causa gravamen a los intereses de la niña, al disponer su alojamiento e integración con la abuela paterna del niño L. D. C. C., toda vez que la niña no tiene vínculo biológico y tampoco

constituye un referente afectivo la Sra. A.. Añade que no se consideró lo que manifestó en su escrito ID1257309 respecto a que Y. T. posee familia extensa en la localidad de Aldea Apleg que podrían alojar a la niña.

IV- Surge del caso que con posterioridad a la resolución apelada, el 09/01/24 se resolvió prorrogar la integración provisoria de los niños Y. y N. en el grupo familiar de la Sra. M. B. A., por el plazo de 30 días.

V- El día 15/01/24 se autorizó "que el alojamiento e integración provisoria dictada en fecha 09 de enero del año 2024 respecto de la niña Y. T. V., sea cumplida en el domicilio de la Sra. M. R. (abuela paterna), sito en la Comuna Rural de Aldea Apeleg, la cual vencerá en fecha 07 de febrero de 2024", con el seguimiento del SPD de la localidad de Alto Río Senguer.

El 08/02/24 se prorrogó nuevamente por el término de 30 días la integración en núcleo familiar extenso conformado por la abuela paterna, Sra. M. R., con domicilio en C/N°X. B°5 viviendas calle S/N de la Comuna Rural de Aldea Apeleg, y se requirió informe respecto de dicha integración al SPD.

El 16/02/24 se agrega informe respecto de la integración de la niña con su abuela M. R..

Analizados los antecedentes del caso, se extrae que habiéndose modificado la familia que integra la niña, quien en la actualidad es el núcleo de su familia extensa, abuela paterna Sra. M. R., quien fue propuesta por los recurrentes al expresar sus agravios, adjuntándose el informe favorable de seguimiento del SPD, y no surgiendo planteos pendientes al respecto, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por letradas de los Sres. K. C. y el Sr. M. V. (ID 1310464) en contra de la sentencia interlocutoria N° 181/23.

IV- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por apelación interpuesto en subsidio por letradas de los Sres. K. C.

y el Sr. M. V. (ID 1310464) en contra de la sentencia interlocutoria N° 181/23.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. G. F. y S. D. M., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOS
(2) JUS, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 75 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS